

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de febrero del 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 309**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES CALI “COOTRAEMCALI” NIT 890.301.278-1.
DEMANDADOS: JOHN EDWIN VELASQUEZ LOPEZ C.C 1.130.668.208.
MARTHA LOPEZ ALVAREZ C.C 31.945.740.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00102 -00

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES CALI “COOTRAEMCALI” NIT 890.301.278-1** contra **JOHN EDWIN VELASQUEZ LOPEZ C.C 1.130.668.208** y **MARTHA LOPEZ ALVAREZ C.C 31.945.740**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. En los hechos de la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutante indica:

“PRIMERO. Los señores JOHN EDWIN VELASQUEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.208, y MARTHA LOPEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.945.740, suscribieron los siguientes títulos valores:”

<u>PAGARÉ</u>	<u>VALOR</u>	<u>FECHA DE VENCIMIENTO</u>
<u>100220185837-01</u>	<u>\$5.892.040</u>	<u>28-02-2022</u>

Una vez revisado el pagaré No. 100220185837-01, se evidencia que el título ejecutivo, no tiene fecha de vencimiento establecida, por lo tanto, no es claro para el despacho lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda ya que no tiene ningún tipo de concordancia con lo estipulado en el título valor.

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
NIT.: 890.301.278-1

PAGARE No. 100220185837-01 VALOR \$ 5.892.040

ACREEDOR: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS

DEUDOR: John Edwin Velasquez Lopez

CODEUDOR (ES) SOLIDARIO (OS): Martha Lopez Alvarez

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: _____

VENCIMIENTO FINAL: _____

AMORTIZACIONES: _____

FECHA DE APROBACIÓN: _____

INSTANCIA APROBACIÓN: _____

INTERESES: _____

PLAZO: _____

LINEA: _____

GARANTÍA: _____

John Edwin Velasquez, mayor de edad, vecino de Cali

Sírvase corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2. Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos. A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica: *“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 07 de febrero del 2024**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c04be3801e76c3aae57be367e5edc9b5baa0c0f210f71f14ecdde011f0ac58d**

Documento generado en 06/02/2024 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>